

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N°25069552-4 y RIT N°O-3882-2025, el Juzgado de Garantía de Talagante, en el marco de un procedimiento simplificado, por sentencia de seis de mayo recién pasado, se condenó a Hernán Rosendo Núñez Galaz, como autor del delito consumado de porte de aparatos de comunicación en recinto penitenciario, el cual está previsto y sancionado en el artículo 304 ter del Código Penal, imponiéndosele la pena de trescientos uno días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante la condena y el comiso respectivo, el que fuere cometido el día 6 de diciembre de 2024, en el interior del Centro de Detención Preventiva de Talagante, ubicado en la referida comuna.

En contra de esa decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de tres de julio recién pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes, por parte de la defensa del sentenciado, se ha deducido un recurso de nulidad el cual contempla dos causales de invalidación, siendo la primera, la principal, la contemplada en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, acusando la infracción del artículo 304 ter, en relación con el artículo 304 bis, ambos del Código Penal, por cuanto la sentencia recurrida incurre en una errónea interpretación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello desde que se condena al acusado del delito de tenencia sin autorización de elementos tecnológicos en establecimiento penitenciario, en

circunstancias que no fue acreditada la funcionalidad de los dispositivos para comunicarse con el exterior, exigencia inherente al tipo penal.

En efecto, señala que el tipo penal en cuestión requiere, como elemento objetivo esencial, la posesión de dispositivos tecnológicos idóneos para permitir la comunicación con el exterior. Sin embargo, en el caso concreto no se acreditó la funcionalidad del elemento incautado para tales fines, siendo ello una carga probatoria entregada al Ministerio Público, el que no satisfizo esa exigencia y por ello considera un error de derecho la decisión condenatoria adoptada. En este sentido, insiste sobre la necesidad de acreditar su funcionalidad, cuestión que concuerda con el objeto de la ley que incorpora el tipo penal a nuestro ordenamiento jurídico, cuyas ideas matrices buscaban, por un lado, sancionar como hipótesis de peligro la tenencia de celulares al interior de las cárceles, en atención a que se estimaba que con ellos se planificaban y cometían delitos, lo que afectaba la seguridad pública del país, y por otro, evitar el comercio de estos aparatos dentro de la cárcel.

En este sentido, alude que dicha temática no es pacífica entre los tribunales superiores, al punto que existen pronunciamientos diferentes sobre la materia, lo cual hace constar acompañando las copias de los fallos pertinentes.

Concluye solicitando que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y dicte sin nueva audiencia – pero separadamente – un fallo de reemplazo que se conforme a la ley, absolviendo al acusado, por no ser constitutivo de delito el hecho acreditado por faltar el elemento típico de aptitud de comunicación con el exterior, exigido por las normas penales citadas.

SEGUNDO: Que el motivo de invalidación alegado de manera principal por la defensa, de conformidad al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, ha sido confiado excepcionalmente al conocimiento de esta Corte Suprema en el evento que, con ocasión de dicha causal, se invoquen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los

tribunales superiores sobre la cuestión de derecho principal planteada en el recurso, esto es, la incidencia de la ausencia del informe de pureza en la decisión de lo discutido, lo que en la especie se demuestra con los pronunciamientos que se acompañaron a la presentación en análisis.

TERCERO: Que, los hechos establecidos por la sentencia recurrida son los siguientes:

“El día 06 de diciembre de 2024 a las 08:40 horas aproximadamente, al interior del Centro de Detención Preventiva Talagante, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 322, comuna de Talagante, el requerido Hernán Rosendo Núñez Galaz, quien se encuentra privado de libertad en dicho centro penitenciario, fue sorprendido en posesión de 01 teléfono celular marca Redmi, color azul, con dos chips en su interior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto.”.

Los hechos antes descritos fueron calificados jurídicamente como constitutivos del delito establecido en el artículo 304 ter, en relación con el artículo 304 bis, ambos del Código Penal, correspondiéndole al acusado la calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUARTO: Que, la conducta tipificada en el artículo 304 ter del Código Penal establece en su inciso primero: *“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.* En tanto, el inciso primero del artículo 304 bis del mismo cuerpo normativo establece: *“El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros*



elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

De esta forma, la relación de ambas normas es la que establece el ilícito por el cual viene siendo condenado el inculcado y sobre el cual recae la discusión de derecho.

QUINTO: Que, en concreto, la defensa propone la necesidad de acreditar la funcionalidad de los elementos electrónicos que fueron hallados, extremo que no fue probado, lo cual, en su concepto, vuelve atípica la conducta que se imputa al condenado pues, en la especie, no se confirmó que, tanto el celular como los chips, eran elementos aptos para permitir la comunicación con el exterior.

En este caso, más allá de lo que pueda decirse a propósito de la causal subsidiaria, es importante anotar que, una parte de la imputación fáctica que no está en discusión es que el encausado se encuentra privado de libertad en un establecimiento penitenciario. Luego, en lo que respecta a la conducta que exige el tipo penal, ella está referida a la posesión de particulares elementos que se describen, a saber, *“intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior”*. Así, de lo dicho, es claro que el objeto material del delito lo conforman dichos elementos, siendo lo discutido por la defensa la necesidad de acreditar o no funcionalidad que permita comunicarse con el exterior, aspecto que no parece ser una exigencia que establezca el legislador pues, una armónica interpretación de los preceptos en estudio permite descartar aquello. En efecto, de la nómina de objetos prohibidos, la ley menciona unos que, por sí solos, no permiten la comunicación con el exterior. Así, cuando se prohíbe la posesión de *“partes de ellos”*, aludiendo a los intercomunicadores y teléfonos, entre ellos bien cabe sancionar la tenencia de una batería, un cargador, un cable o una antena, insumos que, por sí solos, no permiten el

contacto extrínseco e, igualmente, su posesión es penalmente sancionable, cuestión que permite descartar lo expresado por la defensa.

Además, en esta ilación de ideas, cabe agregar que la *ratio legis* de la Ley N° 21.594, la cual modifica el Código Penal para sancionar la tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior, no sólo buscó inhibir esta comunicación, aspecto que, en ocasiones, permitía la planificación y ejecución de otros delitos, sino que, además, uno de sus objetivos es controlar el comercio ilícito de dichas mercancías en el interior del penal, por tanto, la exigencia que pretende incorporar la defensa no es tal ya que implica imponer un requisito que no está contemplado y que resultaría aplicable únicamente a ciertos elementos cuya tenencia sanciona el legislador, todo lo cual lleva a concluir que, de parte del sentenciador de instancia, al descartar dicho planteamiento, no ha incurrido en un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia, por lo que la causal de nulidad, debe ser desestimada.

SEXTO: Que, como causal subsidiaria, la defensa invoca la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letras c) y d), al igual que el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal, por cuanto estima que el tribunal, al decidir la condena, no entrega razones suficientes para justificar un dictamen en tal sentido, particularmente por el hecho que la participación la determina tan sólo porque el imputado estaba portando una bandeja con un pocillo de azúcar, especie en donde se ocultaba el celular y los chips, concluyendo que esta circunstancia, necesariamente, le permitía determinar que él era el autor del ilícito.

En este contexto, alude que el hallazgo se produce en el marco de un allanamiento donde todos los internos trasladaban simultáneamente sus pertenencias personales, de manera que, en su concepto, el porte material de un recipiente genérico de todo reo o recluso, no constituye una razón suficiente para atribuir el conocimiento y dominio del objeto ilícito oculto en su interior,

más si la sentencia no entrega fundamentos que permitan descartar la posibilidad de confusión de pertenencias o que el objeto fuera dejado allí por un tercero, vulnerando la obligación de una exposición lógica y completa que supere la duda razonable.

Por lo expuesto, pide que se acoja la causal invocada y, conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal habilitado que corresponda, a fin de que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SÉPTIMO: Que, a propósito del motivo absoluto de nulidad que se propone, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples

impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera, y no de otra, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

OCTAVO: Que, inclusive, la exigencia asociada a la fundamentación forma parte de uno de los controles con que la ciudadanía cuenta para evitar la arbitrariedad de los juzgadores dado que así se conocen los motivos de una sentencia judicial y permite asegurar que ella es el fruto de una convicción razonada y no basada en la mera inspiración del sentimiento.

La fundamentación del fallo permite que la garantía de defensa sea una realidad dentro del proceso, y a la vez asegura que nos encontremos ante una publicidad real del fallo para la sociedad, legitimando con ello el desempeño democrático de los jueces. (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón: Teoría Del Garantismo Penal. 10ª edición. Madrid, España: Trotta, 2011. Print. Colección Estructuras y Procesos: Serie Derecho.)

Por lo demás, esta garantía de fundamentación tiene su reconocimiento legal, no sólo como una exigencia o requisito de la sentencia definitiva, sino que, el propio inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, establece que *la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.*

NOVENO: Que, en el examen del fallo censurado, es posible observar que dicha exigencia de fundamentación ha sido satisfecha de forma debida.

En efecto, el punto en discordia dice relación con la vinculación del imputado con la especie en donde fueron hallados los elementos prohibidos, lo cual, de acuerdo a las conclusiones del fallo en análisis, es una información que se extrae a través de la declaración de dos testigos – gendarmes –, quienes afirmaron la tenencia que se cuestiona de parte del inculpado. Así, por medio de un ejercicio de inferencia, el tribunal concluye que, cuando el acusado transporta el pocillo en donde se encontraba el celular y los chips, ello conlleva la posesión de aquel de estos últimos elementos, ejercicio en que no se denota ningún error, dado que, como incluso indica la defensa, el desalojo se produce en el marco de un traslado y, por cierto, parece del todo razonable que los internos porten los utensilios sobre los que reconocen algún grado de propiedad, más si se trata de un contexto en que aquellos cuentan con reducidos enseres por razones de seguridad, de forma tal que la vinculación que ejecutan los sentenciadores es acertada y es el resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, en donde no se observa ninguna alteración a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así las cosas, en las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una

mera discrepancia con la participación atribuida al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente. Es por ello, que las denuncias relativas a una presunta falencia en el razonamiento no serán admitidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Hernán Rosendo Núñez Galaz, contra la sentencia pronunciada el día seis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y contra el juicio oral simplificado que le antecedió en el proceso RUC N° 2500069552-4, y RIT N°O-3882-2025, los que en consecuencia no son nulos.

La decisión adoptada con el voto en contra del Ministro, señor Llanos y el Abogado Integrante, señor Gandulfo, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad respecto de la causal principal, ello en base a los siguientes fundamentos:

a) Que, como un hecho inconcuso, es posible aseverar que, sobre las especies halladas, no existió ninguna clase de pronunciamiento técnico que permita concluir su funcionalidad, de manera que ese aspecto no resulta un hecho probado.

b) Que, en este caso, el acusado ha sido inculpado de ser autor del delito contemplado en el artículo 304 ter del Código Penal en relación con el artículo 304 bis del mismo cuerpo legal, el cual corresponde a un tipo penal incorporado al texto punitivo por medio de la Ley N°21.594, la cual se dicta con el objeto de sancionar la tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior

c) Que, de la estructura del tipo penal de los artículos 304 ter en relación con el 304 bis ambos del Código Penal, puede inferirse que el bien jurídico protegido es el monopolio penitenciario sobre la vía comunicativa externa de los internos. Se trata de una tutela específica de la situación fáctica de exclusividad de los medios de comunicación con el exterior de los internos,

que constituye una condición del buen funcionamiento del control propio del régimen penitenciario, frente a cuya afectación la ley sanciona la implementación de vías paralelas a las autorizadas en los centros carcelarios. Todo ello tiene en vista diversos objetivos político-criminales, tales como impedir la coordinación de actividades ilícitas subsecuentes. Esta tutela encuentra su apoyo directo en la referencia legal a los “*elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior*” que prescribe el artículo 304 bis y que aparece como matriz general del fin institucional tutelado, a la vez que descarta que el injusto se extienda a la tenencia o comercialización de cualquier objeto prohibido. En este sentido, el enunciado legal respecto a elementos “*que permitan comunicarse con el exterior*” no aparece como un mero accesorio del legislador, sino que es la conexión entre la conducta típica y el bien jurídico institucional a tutelar, justificando así que el legislador seleccionara únicamente dispositivos aptos para comunicarse con el exterior, pues aquéllos son los apropiados para poner en peligro el bien jurídico identificado.

En tal sentido, siguiendo la línea establecida por la ley, el criterio no está fijado en el objeto material en sí, ya que la norma habla de cualquier elemento, sino que el parámetro normativo es de tipo funcional: para qué sirve algo; esto es lo que se infiere de que el legislador disponga que el elemento “*permita*” cierta funcionalidad. En este sentido, permitir la comunicación al exterior constituye el criterio funcional que permite determinar la relevancia jurídico penal del objeto material. Luego, no es requisito del tipo que el elemento por sí sólo haga la función, sino que como señala la ley, puede en la pluralidad de elementos, permitir la comunicación con el exterior.

En el Boletín 15.796-07, que contiene el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se contempla la opinión del Director de la Unidad de Asesoría del Ministerio Público, Marcos Pastén, quien señaló: “*La norma propuesta, añadió, establece un estándar*

relativo a que estos elementos tecnológicos deben permitir comunicarse con el exterior del recinto penitenciario. Así, se deberá acreditar mediante un informe técnico la aptitud del aparato para comunicarse con el exterior.”.

d) Que, en este sentido, para estos disidentes, es clara la necesidad de acreditar la funcionalidad de los elementos, siendo esta circunstancia un aspecto que estructura el tipo penal, de suerte tal que, cuando el ente persecutor no acredita esta circunstancia, la conducta se vuelve atípica y no pasa de ser una falta al régimen penitenciario, pero en ningún caso un delito.

e) Que, por consiguiente, en la especie, cuando el sentenciador de instancia considera acreditado la existencia del delito contemplado en el artículo 304 ter del Código Penal, sin que se haya comprobado la funcionalidad de los elementos, corresponde a un error de derecho que autoriza la invalidación propuesta.

Redacción del Ministro señor Valderrama y la disidencia, por sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.189-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

